



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340097121**



Fecha: **08-03-2011**

Bogotá, D.C.

Señores

MARCELA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ y otros

Carrera 39 No 9 44 – 30 Edificio Tundama

Bucaramanga Santander

Asunto: Transporte.

Contrato de vinculación

Cordial Saludo:

En atención a su consulta elevada mediante radicado 20113210045512, relacionada con el contrato de vinculación, la Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 171 de 2001, "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera", en su artículo 48 define la capacidad transportadora como: el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Lo anterior para destacar que la capacidad transportadora, llamada "cupo", por algunos transportadores, es autorizada a la persona jurídica como tal, es decir la empresa debidamente habilitada, que puede prestar el servicio utilizando equipos propios o de terceros, en este último caso deberá celebrar un "contrato de vinculación", que según los términos del artículo 54 del Decreto 171 de 2001, se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio.

El artículo citado establece que el contrato de vinculación se rige por las normas de derecho privado, en donde se deben estipular las obligaciones, derechos y prohibiciones de las partes, su término de duración, las causales para su terminación, la existencia de prórrogas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

De lo anterior se colige que la relación existente entre el propietario del vehículo y la empresa habilitada para la prestación del servicio de Transporte, es de índole netamente privada, es decir, el Ministerio de Transporte no tiene ingerencia sobre el contenido del clausulado de tales contratos, por lo tanto, las partes del contrato y los



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340097121**



Fecha: **08-03-2011**

estatutos o reglamentos internos de la empresa deben estipular lo relacionado con el derecho del propietario para reponer el equipo en forma directa o por una tercera persona, una vez se desvincule el vehículo o se termine el contrato por cualquier causa.

De lo anterior se resume que la capacidad transportadora es el número de vehículos autorizados a una empresa para la prestación de sus servicios, que pueden ser propiedad de la empresa o de terceros, para el segundo caso, la empresa y el propietario suscriben un acuerdo contractual de índole privado para su vinculación; por lo tanto, las discrepancias que surjan de la relación contractual entre el propietario y la empresa, deben ser resueltas a la luz del derecho privado, teniendo en cuenta el contrato de vinculación y los reglamentos o estatutos internos de la misma.

Para dar respuesta puntual a sus inquietudes se resalta que la vida útil para los vehículos del servicio de pasajeros por carretera (intermunicipal) no ha sido reglamentada y la relación contractual entre el propietario y la empresa esta determinada en el contrato de vinculación, por lo que debe verificarse en que términos quedo plasmado en dicho documento la temporalidad en la prestación del servicio, es decir: si en el contrato de vinculación se determinó la reposición obligatoria en algún término.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene el propietario de mantener el equipo en adecuadas condiciones de seguridad y comodidad y de la correlativa obligación de la empresa de controlar el estado del parque automotor vinculado, y al programa de reposición de la empresa.

Sobre el trato discriminatorio en el plan de rodamiento, observa este despacho que en materia administrativa tal hecho es causal para solicitar la desvinculación administrativa de la empresa. Los perjuicios que esto acarrea son derivados del contrato de vinculación y deben por tanto ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria. (Pregunta 1).

En relación con las preguntas 2, 4, 5 el decreto reglamentario de la modalidad no determina un procedimiento específico para la "renovación de equipo", por lo que habrá que atenderse a las obligaciones contraídas por las partes en el contrato de vinculación y los reglamentos internos de la empresa.

En los casos de pérdida, hurto o destrucción total el artículo 59 señala que el propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, si el



Ministerio de Transporte
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340097121**



Fecha: **08-03-2011**

contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año, debe resaltarse que la capacidad transportadora es asignada a la empresa por lo tanto no es posible que se haga una negociación sobre ésta, por lo que al momento de vender un vehículo de servicio público se debe contar con un documento de cesión de derechos avalado por la empresa vinculadora para realizar el trámite de cambio de propietario (Resolución 4775 de 2009).

Para sus preguntas 3 y 6: el cobro y pago de las sumas adeudadas derivadas del contrato de vinculación, también son del resorte de la relación privada entre propietario y empresa, el Ministerio de Transporte solo interviene cuando la falta de pago o el cobro de sumas no pactadas en el contrato son alegadas como fundamento para la solicitud de desvinculación administrativa. Por lo que se reitera que la forma de pago debe determinarse por las partes del contrato de vinculación.

En cuanto a su pregunta 7, uno de los requisitos para que se pueda solicitar la desvinculación administrativa es que el contrato de vinculación se encuentre vencido. Terminada la relación contractual, la autoridad de transporte determina si procede la desvinculación administrativa por una o más de las causales previstas en el decreto reglamentario de la modalidad, por lo anterior una vez decretada la desvinculación administrativa del vehículo no existiría relación contractual entre el propietario y la empresa, por lo que el Ministerio de Transporte no puede obligar a la empresa a vincular otro vehículo en reemplazo del anterior, en las mencionadas condiciones, esto quedaría sujeto a la voluntad de las partes o a una posible orden judicial.

Cordialmente;

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora Jurídica